Esquel, 05 de octubre de 2022.-

------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

----1.-La recusación con expresión de causa a la Jueza de Familia Titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel planteada por Dra. C. M. L. quien actúa en representación de F. B. S. en los autos caratulados: "G., J. E. c/ S., F. B. s/ Incidente de modificación de convenio en autos..." Expte. N° 230/2022- 188/22 CANO- (193/2022 CANO) en los términos del art. 17 incs.7 de la Ley XIII N° 5 D.J.P.----------

----Si bien también se recusó, al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, a su respecto deberá estarse a la providencia dictada en el Expte. 188/22 (CANO) de fecha 12/9/2022 la que en su parte pertinente dice: "...Se tiene presente lo manifestado respecto de las recusaciones efectuadas en primera instancia. Sin perjuicio de ello, se hace saber que conforme lo dispone el art. 33 del C.P.C.C. los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados.-...”-------

----2.- La recusación bajo tratamiento invocó la causal del art. 17, inc. 7° del CPCyC.----------

Concretamente sostuvo la recusante que, en la audiencia llevada a cabo en los autos principales la jueza opinó y dio recomendaciones acerca del pleito; prejuzgó a su asistida con relación a actuaciones anteriores; interpretó erradamente el último informe psicológico del ETI y demostró desconocimiento supino de las actuaciones. Dice que cuando tales errores se hicieron se tildó a la letrada de obstruccionista. Además dice que la Jueza cometió faltas de respeto graves contra la letrada tildándola de ostentar un problema de egos y de un accionar que, persiste en el tiempo refiriéndose en sentido negativo respecto de su accionar profesional.----------

----Sostiene también que, en la audiencia del 01/09/22 obstruyó de manera permanente desde los inicios hasta su término (aclara que la audiencia duró casi tres horas) la defensa técnica por parte de la letrada, todo de manera arbitraria, maleducada y actuada. Accionar que, además, lo hace delante de sus propios clientes.----------

-----La Jueza, por su parte, en cumplimiento del art. 26 de la Ley XIII N° 5, presentó su informe. Sostuvo que no encuentra mérito para que se dé curso a la recusación basada en el art. 17 inc. 7 del CPCyC. que transcribe.----------

------3.-Resulta sabido, tal lo hemos dicho en diversos precedentes como las que estamos analizando, que al interponer una recusación con causa resulta imprescindible probar hechos que hagan dudar la imparcialidad del juez.----

----También hemos dicho que la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, los supuestos del art. 17 deben interpretarse pues taxativamente provoca el desplazamiento de la competencia y la alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, «Banco Sidesa S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor Dasso s/ recusación con causa», con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).----------

------La causal invocada, en el caso, fue la del art. 17 inc. 7 que dice: "…Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dando recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado…".----------
-----En primer lugar, y atento los argumentos que diera la recusante en los puntos 9), 10) y 11) cabe advertirle que no es esta intervención de la CANO la oportunidad ni el medio idóneo para revisar providencias y resoluciones dictadas en el marco de lo venido a resolver en esta oportunidad pues, si el recusante no estaba de acuerdo con las mismas, tenía a su disposición los remedios procesales previstos en el CPCyC.----------
----En segundo lugar y debido a que la Dra. M. L., si bien puntualizó al comienzo cuál era el inciso del art. 17 en que fundó la recusación (inc. 7° que más arriba fue transcrito) luego, en su argumentación posterior, introdujo cuestiones no previstas por el inciso, tales como: desconocimiento por parte de la Jueza del expediente, obstrucción de su defensa técnica, así como actitudes que –según la recusante- menoscaban la profesión de abogado. Finalmente dice que la Jueza la mandó a callar de manera arbitraria y maleducada cuando la letrada le observó que estaba mal interpretando el informe del ETI y que no encuadró legalmente en la manda legal que prevé los supuestos de recusación.----------
------La desordenada argumentación que en muchos casos no resulta congruente ni subsumible en las claras disposiciones de los motivos recusatorios que se pretende, dificulta de algún modo su tratamiento.--------
-----Sin perjuicio de ello, escuchada la audiencia hasta donde se pudo (minuto 17,30) por existir –a partir del minuto treinta- un desperfecto técnico en la grabación del audio, se observa que la Sra. Jueza, más allá de mantener una estrictez en el marco del acto que se estaba llevando a cabo, poniendo órden y dirigiendo la audiencia, no se observa que en su desarrollo haya emitido opinión o dictamen o recomendaciones acerca del pleito, sólo

concretas referencias a lo dictaminado por las profesionales que intervinieron por el ETI y por el Asesor de Familia.----------

------No podemos dejar de tener en cuenta que en la audiencia de que se trata la Jueza debió resolver un nuevo régimen de coparentalidad y debía, de algún modo, fundar su pronunciamiento (provisorio) dado que modificaría, sobre la base de la realidad reconocido por ambos progenitores, lo dispuesto en la sentencia de fecha 6/4/17. En dicha sentencia se dispuso una modalidad de cuidado "compartido indistinto". Dado el informe del ETI, lo manifestado por el Asesor de Familia en la audiencia y escuchada la niña entendió la Magistrada que debía dictar la cautelar resuelta que, en resumidas cuentas, dispuso otra modalidad: ejercicio alternado de cuidado personal de Milagros.----------

----Tampoco surge del acta labrada el 1/9/2022 alguna circunstancia que nos permita si quiera inferir que se haya emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito más allá de las constancias de autos que tuvo en cuenta la Jueza a la hora de resolver la medida cautelar antes referida.----------

-----Concluimos así que, analizadas las razones invocadas por la recusante, ponderadas y confrontadas con lo actuado en autos por la Sra. Jueza con el supuesto establecidos en el art. 17 inc. 7° del CPCyC. no se advierte que en el caso, deba hacerse lugar a su apartamiento correspondiendo rechazar la recusación articulada por la parte al no acreditarse los supuestos de la norma indicada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

----1°) DESESTIMAR la recusación con causa planteada por la Dra. C. M. L. en representación de la Sra. F. B. S. respecto de la Sra. Jueza Dra. Mariela González de Vicel.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 240 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-